

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



98-06

**CONGRESO NACIONAL**

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

- Que la promulgación del Primer Código de Menores produjo un cambio histórico en la legislación ecuatoriana, permitiendo un tratamiento individualizado del menor en base a un procedimiento jurídico especial que fortalece a la familia ecuatoriana;
- Que los menores tienen derecho a la protección de sus progenitores, de la sociedad y del Estado conforme lo dispone nuestra Constitución Política, señalando que los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás;
- Que para proteger a los menores se requiere de un derecho especial de organismos, instituciones y personal especializado, que protejan y le permitan desarrollar a plenitud su capacidad física, psíquica y social, a través de un ordenamiento jurídico y aplicación de un procedimiento especial, distinto al previsto en la justicia ordinaria que vela por el imperio del orden social, por ellos inflexibles, imperial y rígida, a diferencia de esta justicia tutelar que protege al menor, debido a que no tiene capacidad legal para obrar por sí mismo; y,
- Que es necesario introducir algunas reformas a la legislación de menores a fin de que dichas normas sean más ágiles y eficientes en su aplicación.

En ejercicio de su facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

ARCHIVO

**LEY REFORMATORIA AL CODIGO DE MENORES**

- Art. 1. En el Título I, sustitúyase "Principios Rectores por Principios y Objetivos.
- Art. 2. El primer inciso del artículo 1 dirá: Son principios de este Código:
- Art. 3. El inciso primero del artículo 47 dirá: Ejercen la patria potestad conjuntamente el padre y la madre que viven juntos respecto de los hijos comunes del matrimonio o de unión de hecho.
- El inciso segundo del mismo artículo 47 dirá: Se presume el acuerdo de los padres para el ejercicio de la patria potestad, respecto a los resultados de los actos de sus hijos en relación con terceros.
- Art. 4. El literal b) del artículo 48 dirá: El progenitor a cuyo cargo se encuentra el menor, en el caso de separación de sus padres, sin perjuicio de que el juez o Tribunal decida lo más conveniente para el menor.
- Art. 5. El inciso primero del artículo 50 dirá: El Tribunal de Menores competente puede decidir de oficio, o a petición de parte interesada, la suspensión de la patria potestad en los siguientes casos:

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- El literal a) dirá: Por falta injustificada de quien o quienes ejercen la patria potestad, a las obligaciones señaladas en este Código y en el libro Primero del Código Civil.

- El literal b) dirá: Cuando se incite, cause o permita al menor ejecutar actos atentatorios contra su integridad física o moral.

- El literal d), dirá: Por haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada.

Art. 6. El artículo 52 dirá: Respecto de la tenencia de los hijos, se estará al acuerdo de los padres, cuando estos no vivan juntos, de sus ascendientes, hermanos o tíos, en orden de prelación, siempre que el acuerdo beneficie al menor y se establezcan las medidas necesarias para su cumplimiento.

Art. 7. Sustitúyase el literal b) del artículo 53 y el siguiente: Se preferirá a la madre divorciada o separada del marido o del padre el cuidado de los infantes, en caso de los impúberes y púberes, se tomará en cuenta su opinión. Suprimase el literal c) del artículo 53 de este Código.

Art. 8. El inciso segundo del artículo 54 dirá: Los fallos sobre la tenencia del menor se cumplirán de inmediato, aún con apremio personal o allanamiento de domicilio en que se presuma que el menor se encuentra, no reconociéndose fuero especial alguno para este caso.

Art. 9. El inciso primero del artículo 59 dirá: Presentada la demanda sobre la tenencia, el Tribunal hará comparecer, mediante citación o, si no compareciere, por la fuerza pública, a la persona con quien se encuentra el menor, a una audiencia reservada en la que oirá a las partes y al menor.

El inciso segundo del mismo artículo 59 dirá: De no mediar un acuerdo el Tribunal concederá en la misma audiencia un término de 6 días de prueba, ordenando la investigación psicosocial respectiva u otras pruebas que estime conveniente, luego del cual resolverá en un término de 3 días.

Art. 10. El artículo 61 dirá: La resolución del Tribunal respecto a la tenencia será motivada. Entre los considerandos constará necesariamente la posición que la menor ha mantenido en la audiencia. Además dispondrá el seguimiento de la resolución a través de visitas periódicas del equipo de Trabajo Social.

Art. 11. El artículo 64 dirá: La inobservancia debidamente probada del régimen de visitas dispuesto por el Tribunal competente, será causa de apremio personal en contra del infractor y podrá dar lugar a la modificación de la resolución sobre la forma y frecuencia de las visitas, inclusive a la revocatoria de ésta.

Art. 12. El inciso primero del artículo 65 dirá: La protección a la maternidad comienza desde que se prueba la concepción y comprende el suministro de los medios económicos para la

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

atención a la mujer embarazada, la asistencia en el parto, en el puerperio y durante el período de lactancia de 9 meses contados a partir del nacimiento.

El inciso segundo de este artículo dirá: El monto será determinado en procedimiento similar al de alimentos, de acuerdo a la capacidad económica del obligado a pasar alimentos al menor, y se suministrarán desde la fecha de la citación con la demanda.

Agregar los siguientes incisos a continuación del que precede:


Sin perjuicio de la demanda escrita, a petición verbal de la madre o de quien lo represente, se hará comparecer al obligado mediante boleta que indicará día y hora para una audiencia verbal, en la que luego de escuchar a las partes, se fijará provisionalmente la ayuda prenatal, extendiendo acta de lo actuado, y si alguna de las partes se negare a firmar, el secretario sentará la razón correspondiente. Si hubiere inconformidad de la o las partes con la fijación de la ayuda prenatal, lo que dijeren en defensa de sus intereses de cada parte, se tendrá como demanda y contestación respectivamente y se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de este cuerpo legal.

El cobro del valor fijado como ayuda maternal podrá hacerse efectivo mediante apremio personal del obligado, siguiendo el trámite previsto en el inciso cuarto del artículo 90, debiendo contarse con la certificación de la pagaduría del Tribunal de Menores.

- Art. 13. Sustitúyase el artículo 69 por el siguiente: si las partes convienen en el monto de la pensión alimenticia o de la ayuda maternal o tenencia, ésta será aprobada por el Tribunal de Menores y no podrá interponerse recurso alguno.
- Art. 14. Añadir al artículo 76 un inciso que diga: al alimentante que se beneficie con el fondo de cesantía, la pagaduría de la respectiva entidad, le retendrá el 5% de este valor, por cada menor, que será depositado a órdenes del respectivo tribunal de menores.
- Art. 15. Sustitúyase el artículo 79 por el siguiente: Cuando el derecho del menor se encuentra establecido, sin perjuicio de la demanda escrita, a petición verbal del peticionario o de quien legalmente represente al menor, se hará comparecer a la parte obligada mediante boleta que contendrá el día y hora, para una audiencia de conciliación; luego de escuchar a las partes, se fijará provisionalmente la pensión alimenticia.

De lo actuado se levantará la respectiva acta y si alguna de las partes se negare a firmar, el secretario sentará la razón correspondiente. Si hubiera inconformidad de una o ambas partes con la pensión fijada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 83, para lo cual, todo aquello que dijeren en la audiencia, se entenderá como demanda y contestación respectivamente.

Igual procedimiento se observará cuando se reclame aumento



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

de pensión alimenticia.

Art. 16. El artículo 80 dirá: si el demandado no ha reconocido al menor como descendiente se lo citará, señalando día, fecha y hora, para la audiencia, en la que el demandado aceptará o negará su obligación. De no aceptarla o de no concurrir, a petición de parte, se abrirá la causa a prueba por el término de seis días. De lo actuado se extenderá el acta respectiva.

Art. 17. Agrégase al artículo 82 el siguiente inciso: En el caso de menores cuyo derecho se encuentra establecido, o de demanda de aumento de pensión de alimentos, se citará al demandado mediante una sola publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en el país; si no comparece en el término de 8 días, será declarado rebelde y continuará el trámite de la causa. Previamente la actora bajo juramento declarará que desconoce el domicilio, residencia y lugar de trabajo del demandado.

Art. 18. Luego del inciso final del artículo 90, añádase los siguientes incisos:

Para efectivizar el apremio personal por mora en el pago de las dos últimas pensiones alimenticias, a petición verbal o escrita de la parte interesada y luego de comprobar tal mora en la pagaduría, el Tribunal dispondrá previa información sumaria sobre su residencia, el allanamiento del domicilio del deudor alimenticio.

Cuando la madre o quien represente al menor, justifique haber incurrido en gastos para el apremio personal, y/o traslado del deudor alimenticio, el Tribunal lo cuantificará razonablemente y dispondrá su pago conjuntamente con el valor de dichas pensiones alimenticias, antes de disponer su libertad.

Cuando el demandado negare la paternidad del menor o fuese necesario el examen del Acido Desoxiribonucleico (ADN) para determinar la misma, el costo correrá de cuenta de quien lo solicite.

Para la ejecución de las pensiones capitalizadas que han sido liquidadas se seguirá el trámite de apremio real, previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 19. El literal c) del artículo 111 dirá:

Edad mínima de 30 años. En caso de parejas, esta edad se aplica al cónyuge menor. La diferencia de edad con el menor adoptado, no podrá ser inferior a 14 años.

Art. 20. Suprimase el numeral tercero del artículo 130.

Art. 21. Luego del artículo 198 ubicar el texto del artículo 56 de este Código.

Art. 22. Al artículo 204 introdúzcase las siguientes reformas:

Al literal a) agréguese luego del término "social", la frase "o su delegado".



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Al literal c) sustitúyase el término "General" por "Nacional".

Entre los literales c) y d) intercállese los siguientes:

Lit. ...) La Directora del Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA) o su delegado.

Lit. ...) El Director Ejecutivo de la Unidad Operativa de Rescate Infantil ORI, o su delegado.

Art. 23. Luego del artículo 237 agregar el siguiente: En las provincias donde existan dos o más tribunales, se reglamentará el uso de la vacancia judicial, a fin de no interrumpir la atención de casos emergentes. En los lugares donde exista un solo tribunal, éste atenderá un día hábil intermedio dentro de la vacancia, que será compensado al final de ésta.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

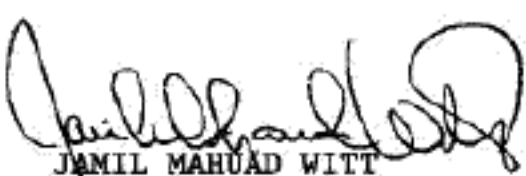
  
Dr. Heinz Moeller Freile  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

Dr. Jaime Davila de la Rosa  
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL, E.

RVT.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

P R O M U L G U E S E

  
JAMIL MAHUAD WITT  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA